



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

CEE-AC-26-150

27 de agosto de 2026

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO

Se transcribe la presente Certificación de Desacuerdo de la Reunión de Comisión celebrada el jueves, 27 de agosto de 2026, para su conocimiento y acción que corresponda.

ASUNTO: MOCIÓN DEL COMISIONADO ALTERNO PPD PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y SE REFIERA AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA ASUNTO RELACIONADO CON ELECTOR DE ARECIBO E INFORMADO POR EL REPRESENTANTE RAMÓN TORRES, MEDIANTE CARTA DEL 25 DE AGOSTO DE 2026.

Discutido el asunto por los Comisionados Electorales, a continuación, se detallan sus respectivas posiciones sobre el asunto sometido a votación:

Comisionado Electoral PNP: En contra. Bueno, nosotros entendemos que esto es una carta que envía el Representante Torres Cruz, que la misma no cumple con el Reglamento para Trámite de Querellas Sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral. Y nosotros vamos a solicitar, que se le notifique específicamente al Representante Ramón Torres Cruz, que, si él quiere presentar una querella, que juramente la misma.

Comisionado Electoral Alterno PPD: A favor.

A. Trasfondo:

1. El 25 de agosto de 2026, el Hon. Ramón Torres Cruz, Representante por Acumulación, remitió a la Presidencia de esta Comisión un referido al amparo del Artículo 3.5 del Código Electoral de Puerto Rico, solicitando que se investigue la alegada expedición y uso de Tarjetas de Identificación Electoral ("TIE") no oficiales, con real posibilidad de

haber sido "clonadas" o reproducidas por medios electrónicos, para distintos eventos electorales.

2. Según se desprende de dicho referido, información recibida indica que un elector intentó reponer una TIE y que, al momento de la transacción, oficiales de inscripción determinaron que la tarjeta presentada no era oficial ni había sido emitida por la CEE. Se alega, además, que la tarjeta en cuestión fue impresa en una máquina no oficial en el Comité PNP de Arecibo.
3. Por otra parte, y según consta en documento suscrito el 4 de agosto de 2026 por la Sra. Keyla L. Ortega Nazario (PPD) y el Sr. Radamés Medina Concepción (PIP), a la 1:09 p.m. de esa fecha compareció ante dicha Junta, en un impacto en la UPR de Arecibo, el elector [REDACTED], con número electoral [REDACTED], a solicitar un duplicado de su Tarjeta de Identificación Electoral. Estos se percataron de que la tarjeta presentada por el elector no era la TIE oficial expedida por la CEE. Al inquirírsele sobre su procedencia, el elector indicó, en presencia de los oficiales, que había obtenido dicha tarjeta en el Comité Municipal del candidato a alcalde por el Partido Nuevo Progresista en el 2024, José "Memo" González, en Arecibo. Los oficiales retuvieron la tarjeta no oficial.
4. Este mismo incidente quedó, además, consignado en la bitácora oficial de incidencias de la Junta de Inscripción Permanente, la cual recoge que "[REDACTED] nos indica que la tarjeta se la entregaron en el comité de [José 'Memo' González]".
5. La naturaleza de los hechos alegados —corroborados por declaración de un elector identificado ante oficiales de inscripción, y documentados por escrito de forma independiente— pudiera constituir, no solo una controversia de naturaleza específicamente electoral sujeta a la jurisdicción investigativa de esta Comisión, sino también conducta tipificada como delito electoral grave conforme al Artículo 12.12 del Código Electoral, *supra*.

B. Derecho

1. **Jurisdicción investigativa de la Comisión.** El Artículo 3.5 del Código Electoral, confiere a la Comisión jurisdicción original para, motu proprio o a instancia de parte interesada, investigar cualquier asunto de naturaleza específicamente electoral, incluyendo la facultad de delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador y de celebrar vistas públicas o ejecutivas según sea necesario.
2. **Delito de uso indebido de la TIE.** El Artículo 12.12 del Código Electoral, dispone que toda persona que falsamente hiciere, alterar, falsificare,

imitare, transfiriere u obtuviere la Tarjeta de Identificación Electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que circular, publicar, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera dicha tarjeta a sabiendas de que es falsa, alterada, falsificada o imitada, incurrirá en delito grave, sancionable con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años, multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

3. **Referido concurrente al Secretario de Justicia.** El propio Código Electoral reconoce y contempla que la Comisión refiera asuntos y documentos al Secretario de Justicia para la evaluación de posibles violaciones de ley, de forma independiente y concurrente a cualquier proceso o determinación administrativa interna. Véase, por ejemplo, el Artículo 10.2(2), 16 L.P.R.A. § 4752, que dispone que, "la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad". Este mismo mecanismo de referido concurrente resulta cónsono con la Misión de la Comisión bajo el Artículo 3.1, inciso 1, de garantizar procesos electorales libres de fraude.
4. La investigación administrativa que eventualmente realice la Comisión, y el proceso ante el Departamento de Justicia son de naturaleza distinta, independiente y no mutuamente excluyente. La pendency de una no impide ni sustituye a la otra, por lo que nada en el Código Electoral impide, y la urgencia de los hechos —ya corroborados documentalmente aconseja que ambos procesos se insten de forma simultánea.

C. Solicitud

Por lo antes esbozado, se solicita de esta Honorable Comisión que tome las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Que, conforme al Artículo 3.5 del Código Electoral, se comience la correspondiente investigación administrativa sobre la alegada expedición y uso de TIE no oficiales; y

SEGUNDO: Que, sin esperar a que concluya dicha investigación administrativa interna, y de forma simultánea a esta, la Comisión refiera el asunto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, a los fines de que evalúe la posible comisión del delito electoral grave tipificado en el Artículo 12.12 del Código Electoral, así como cualquier otra ley aplicable.

Comisionado Electoral PIP: A favor.

Al no existir completa unanimidad en las posturas esgrimidas por las Comisionadas y los Comisionados Electorales, corresponde a la Presidencia de la CEE resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. A tales efectos, se eleva el presente *Desacuerdo* para su resolución.

Así se certifica.


Lcdo. José Japhet Velázquez Quiles
Secretario





Hon. Ramón Torres Cruz

Representante por Acumulación

25 de agosto de 2026

CEE PRES 250826 011013

Hon. Jorge Rivera Rueda

Presidente

Comisión Estatal de Elecciones

PO Box 195552

San Juan, PR 00919-555

Presidente Rivera Rueda:

Mi saludo cordial. Sirva la presente, conforme al Artículo 3.5 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley 58-2020, según enmendada, referir para investigación y procedimientos relacionados la alegada expedición y uso de tarjetas de identificación electoral (TIE) no oficiales, con real posibilidad de ser "clonadas" o reproducidas por medios electrónicos, para distintos eventos electorales, así como se evalúen posibles cambios e inclusión de mecanismos adicionales que garanticen la autenticidad de este documento emitido y publicado por la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). En particular, ha llegado información a mi oficina legislativa donde alegadamente, un elector intentó reponer una TIE, inmediatamente los oficiales de inscripción se dieron cuenta que la misma no era oficial y que no había sido emitida por la CEE. Asimismo, se alega que la tarjeta en cuestión fue impresa en una maquina no oficial en el Comité PNP de Arecibo.

Es importante señalar, que el Artículo 3.1. del Código Electoral, *supra*, crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE) como un organismo con plena autonomía administrativa, operacional y legal en materia de procesos electorales y su ejecución. Amplios poderes, que se ejercen conforme al principio constitucional que obliga las garantías en Ley para que la expresión de la voluntad del pueblo se materialice mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto. Así, *la Misión de la CEE, según dispuesto en el inciso 1 de dicho Artículo 3.1, es garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector, ni tendencia ideológica o partidista.* (énfasis nuestro)

Para el descargue de estas responsabilidades en el aspecto operacional de información y tecnología, el inciso 9 de dicho Artículo 3.1, crea la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) como parte de la composición de la CEE, cuyas funciones principales incluyen el ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y

el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión, en particular del Registro General de Electores. Esto, con el deber de mantener los registros electorales con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable y velar el que los sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.

En este contexto, el Artículo 2.3 establece las definiciones de los términos y conceptos a los fines de interpretación y aplicación de esta Ley. En su inciso 35, define el término documento como aquel escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información, incluyendo los formularios en papel, electrónicos y digitales. Asimismo, en su inciso 66, se define el "Número de Identificación Electoral" como un número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

Por otra parte, el inciso 96 define el "*Registro Electrónico de Electores*", "*eRE*" o "*Sistema eRE*" como un Sistema informático y cibernético de la Comisión que permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. *Así dispone que, los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.* (énfasis nuestro)

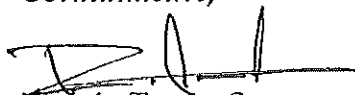
2. A renglón seguido, el inciso 97 define el "*Registro General de Electores*" como la base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones, ordenada en un medio electrónico y que puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales u otras condiciones que disponga la Comisión. *Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los Electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos.* (énfasis nuestro)

En específico, el Artículo 5.13 de Código Electoral, *ante*, expresa los procesos de expedición, requisitos y condiciones de éstas. En su inciso cuatro (4) dispone que mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral (TIE) estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos: (a) Fecha en que sea emitida, (b) Nombre, (c) Primer apellido, (d) Segundo apellido, (e) Género, (f) Color de ojos, (g) Estatura, (h) Firma o marca del Elector, (i) Fotografía, (j) Fecha de nacimiento, (k) Número electoral, y (l) Número de Control. Es decir, los datos que son parte de la Tarjeta Física de Identificación Electoral y deben ser consistentes con los que se publican en el "*Registro Electrónico de Electores*", "*eRE*", y en el "*Registro General de Electores*"; lo cual, se alega, no son iguales. Particularmente, en cuanto a la firma digital del elector, # de control y el dorso de la tarjeta. (énfasis nuestro)

A tenor con lo expuesto, y dada la importancia de la información recibida sobre esta controversia, realizo este referido para que se inicie la correspondiente investigación y aquellos procedimientos relacionados en cuanto a la alegada expedición y uso de supuestas tarjetas de identificación electoral no oficiales, con real posibilidad de ser "clonadas" o reproducidas por medios electrónicos, para distintos eventos electorales, así como se evalúen posibles remedios y los cambios e inclusión de mecanismos adicionales que garanticen la autenticidad y uniformidad de estos documentos emitidos y publicados por la CEE. Esto, dado el alto interés público que reviste el ordenamiento electoral como fundamento de nuestro sistema democrático de Gobierno.

Sin nada más sobre el particular y esperando su segura atención sobre este asunto, reitero, como Representante por Acumulación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y exComisionado Electoral del Partido Popular Democrático, mi disposición de colaboración en este y otros asuntos.

Cordialmente,



Ramón Torres Cruz

CC: Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez
Comisionado Electoral-PPD

Lcdo. Aníbal Vega Borges
Comisionado Electoral-PNP

Sr. Roberto Iván Aponte Berríos
Comisionado electoral-PIP